



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Trece (13) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2020-00313-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00313-00.

Folio No. 313

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, trece (13) de noviembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Sucesión Intestada.

Radicado No. 70-001-40-03-002- 2020-00084-00.

Lo señores **JOAQUIN MOISES MONTES JARAVA, ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES y MOISES ROJAS ROBLES**, por intermedio de Apoderado Judicial, incoan libelo de Sucesión Intestada de la de cujus EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquella, con fundamento en que la causante falleció en esta ciudad en la data del veinticuatro (24) de abril del 2019, en donde siempre tuvo su domicilio, argumenta el Mandatario de los actores que la señora EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con el señor JOAQUIN MOISES ROJAS JARAVA, en el año 1948, unión de la cual nacieron cuatro (4) hijos de nombre ALBERTO JOSÉ, MOISES ENRIQUE, EMILIA JUDITH y VIRTUDES MARINA ROJAS ROBLES, que a pesar de los intentos efectuados en abrir la sucesión de común acuerdo no se ha logrado; alude también el jurista que al no haberse dejado por la de cujus testamento alguno se defirió la herencia en aquellos del inmueble identificado con la matrícula No. 340-584, ubicado en la Calle 25 No. 35A-28 de esta ciudad, del cual es propietaria en un 90%.

Ahora bien revisada la causa petendi se otea por la Judicatura que esta adolece de varias falencias necesarias para que se pueda abrir paso a su admisión y es que revisado el certificado de libertad y tradición perteneciente al inmueble matrícula No. 340-584 aportado al libelo, se avizora en las anotaciones 009, 010, 011, y 012 el traspaso de dominio por compraventa dando a entender de lo que allí se desprende que la propiedad actual reside en cabeza de los señores JOAQUIN MOISES ROJAS JARAVA, EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS(q.e.p.d.) y VIRTUDES MARINA ROJAS ROBLES, quienes adquirieron al parecer porciones de terreno en un 32% y 10%, lo que contraviene con lo precisado en los hechos de la demanda en donde se narra que la causante es propietaria en 90% del presunto bien relictivo, por lo que ante tales ambigüedades estima este Operador Judicial se hace necesaria la aportación de los títulos escriturarios descrito en las precitadas anotaciones, es decir, Escritura Publica No. 679 del 31 de mayo del 1990; Escritura Publica No. 1016 del 11 de mayo del 1994, Escritura Publica No. 1230 del 9 de noviembre del 2005, todas corridas ante la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, instaurada por **JOAQUIN MOISES MONTES JARAVA, ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES y MOISES ROJAS ROBLES**, por intermedio de Apoderado Judicial, de la de cujus EUCLIDES MARIA ROBLES DE ROJAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado RAMIRO ENRIQUE VERGARA ALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.495.063, y, T. P. No. 29.122, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **JOAQUIN MOISES MONTES JARAVA, ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES y MOISES ROJAS ROBLES**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Aceptase la sustitución del Poder, inicialmente conferido al Abogado RAMIRO ENRIQUE VERGARA ALVIS, por la parte demandante **JOAQUIN MOISES MONTES JARAVA, ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES y MOISES ROJAS ROBLES**, en el Abogado NELSON ELIAS ABAD BUELVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.513.599 y T. P. No. 2.879 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos a que se contrae el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 08 FECHA: 26-01-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83312fb9dffdbb9983566cdb7c8534b654d6b205ac12d805d9739c84d7367cc3

Documento generado en 25/01/2021 10:00:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>